

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio N° 183

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ASUNTO: DECRETO No. 050 DEL 17 DE MARZO DE 2020
EXPEDIDO POR LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE
PUERTO RICO-META

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00119-00

I. ANTECEDENTES

La Alcaldesa del Municipio de Puerto Rico, el día 25 de marzo de 2020 remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia del Decreto No. 050 del 17 de marzo de 2020, *“POR EL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA A CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DA CUMPLIMIENTO AL DECRETO DEPARTAMENTAL No. 218 DE MARZO 16 DE 2020 EN EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO-META”*, recibido por la Secretaría General de esta Corporación y correspondiéndole por reparto a la suscrita Magistrada.

Conforme con lo señalado en el Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, razón por la cual, se remitió el presente asunto vía correo electrónico para que se le imprima el trámite correspondiente, conforme a lo previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su artículo 215, faculta al Presidente de la República para que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e

inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, con la firma de todos los ministros, declare el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, el Presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

A través de la Ley 137 de 1994 *“Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”*, se desarrolló el anterior mandato constitucional, disponiendo en el artículo 20 el control de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

En ese orden, la Ley 1437 de 2011 incluyó dentro de los medios de control que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el control inmediato de legalidad en los mismos términos en los que se previó en la Ley 137 de 1994, sometiendo su conocimiento en única instancia a los Tribunales Administrativos de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

El Consejo de Estado ha señalado que para que sea procedente el control inmediato de legalidad, se deben observar los siguientes presupuestos¹:

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Providencia del 31 de Mayo de 2011, Radicación Número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(Ca), Actor: Gobierno Nacional, Demandado: Ministerio de la Protección Social, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

1. Que se trate de un acto de contenido general.
2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la Alcaldesa del Municipio de Puerto Rico-Meta expidió el Decreto No. 050 del 17 de marzo de 2020², el cual tiene como objeto declarar la calamidad pública en el Municipio de Puerto Rico-Meta por la pandemia del Coronavirus-COVID-19 y disponer las operaciones presupuestales necesarias para financiar las diferentes acciones requeridas en el marco de la calamidad pública.

Igualmente, se advierte que como fundamento legal se citó lo siguiente:

- Declaratoria del brote COVID-19 como pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud.
- Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Salud y de la Protección Social declaró la emergencia sanitaria.
- Decreto No. 385 del 13 de marzo de 2020 por medio del cual el Gobernador del Departamento del Meta declaró la alerta amarilla en todo el Departamento.
- Decreto No. 048 del 14 de marzo de 2020 por medio del cual la Alcaldesa del Municipio de Puerto Rico-Meta declaró la emergencia sanitaria como consecuencia de la pandemia de coronavirus-COVID-19.
- Ley 1523 de 2012 artículo 12 “**LOS GOBERNADORES Y ALCALDES.** Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.”, artículo 57 “**DECLARATORIA DE SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA.**” y artículo 58 “**CALAMIDAD PÚBLICA**”.

² “POR EL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA A CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DA CUMPLIMIENTO AL DECRETO DEPARTAMENTAL No. 218 DE MARZO 16 DE 2020 EN EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO-META”

- Decreto No. 218 del 16 de marzo de 2020 por medio del cual el Gobernador del Departamento del Meta declaró la calamidad pública en todo el Departamento.
- Decreto No. 219 del 16 de marzo de 2020 por medio del cual el Gobernador del Departamento del Meta adoptó medidas transitorias de protección y contención del virus COVID-19.

En ese orden de ideas, conforme al contenido del acto administrativo objeto de análisis, se advierte que el mismo no fue expedido con fundamento en el estado de emergencia económico, social y ecológico en todo el territorio nacional en virtud de la pandemia por el COVID-19, declarado a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 expedido por el Presidente de la República, o en atención a los Decretos que posteriormente fueron emitidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la declaratoria de emergencia, contrario sensu, se observa que se expide con fundamento en las facultades ordinarias que prevé la legislación colombiana para los Alcaldes y Gobernadores ante situaciones de emergencias, expedidas con anterioridad a la declaratoria del estado de excepción, especialmente, las consagradas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, artículos 14 y 202, según se expone en el decreto de marras.

Concomitante con lo anterior, el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, también citado, faculta al Alcalde para declarar la calamidad pública en su respectiva jurisdicción, veamos:

“ARTÍCULO 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.” (Negrita y subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 57 *ibídem*, otorga al Alcalde competencias extraordinarias de policía ante situaciones de emergencia y calamidad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 57. DECLARATORIA DE SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de h <sic> situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.” (Negrita y subraya fuera del texto).

Sumado a las medidas sanitarias preventivas que adoptó el Ministerio de Salud y Protección Social y la adopción de los Decretos Departamentales a través de los cuales, se declaró la calamidad pública en el Departamento y se adoptaron medidas transitorias de protección y contención del virus COVID-19.

Por consiguiente, a juicio del despacho, no es viable adelantar en el asunto de autos el control inmediato de legalidad del Decreto No. 050 del 17 de marzo de 2020, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, al no cumplirse con el requisito de expedirse con el fin de desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción, razón por la cual, se abstendrá de avocar su conocimiento.

Lo anterior, no es óbice para que el acto administrativo pueda ser enjuiciado a través de los medios de control ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico-Ley 1437 de 2011, no así por el mecanismo jurídico previsto por la Constitución y la Ley para examinar los actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo, con ocasión de la declaratoria del estado de excepción, pues este último mecanismo tiene un alcance limitado para efectos de su procedencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 050 del 17 de marzo de 2020, proferido por la Alcaldesa del Municipio de Puerto Rico-Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

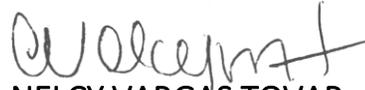
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el presente auto a la Alcaldesa del Municipio de Puerto Rico-Meta.

CUARTO: Por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad la presente decisión a través del sitio Web de la Rama Judicial, el Twitter del Tribunal Administrativo del Meta @TADMETA y en la página web de esta Corporación www.tameta.gov.co.

QUINTO: Por secretaria, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada